



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-129/2022.

PARTE ACTORA: MARÍA ANTONIA RAMÍREZ
MONTIEL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de diciembre de dos mil
veintidós.

VISTO, el juicio para la protección de los derechos político-
electorales de la ciudadanía, promovido por María Antonia Ramírez Montiel,
en su calidad de aspirante a la presidencia del Comité Directivo Municipal
del Partido Acción Nacional en Chichiquila, Puebla, en contra del *“Comité
Directivo Estatal del PAN en Puebla y de la Secretaría de Fortalecimiento
Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Municipal del PAN, por el
incumplimiento de sentencia emitida en fecha 08 de noviembre de 2022 por
la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el expediente
CJ/JIN/154/2022¹.”*

GLOSARIO:

Para efectos del presente Acuerdo de Pleno, se entenderá por:

Código de Instituciones y Procesos Electores del Estado de Puebla.	Código local, código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, código comicial.
---	---

¹ Visible a foja 018 del expediente en estudio.

Comisión De Justicia Del Consejo Nacional Del Partido Acción Nacional.	Comisión de Justicia, Comisión.
Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla y la Secretaría de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.	Autoridad Responsable.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución, Constitución Federal, Carta Magna.
María Antonia Ramírez Montiel.	Actora, parte actora, incoante, impugnante, inconforme.
Partido Acción Nacional.	PAN, partido político, instituto político.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

I. ANTECEDENTES²:

- 1. Emisión de la Convocatoria Intrapartidista.** El diez de agosto, se publicó la convocatoria y sus normas complementarias para las personas que se interesaran en integrar las presidencias de los Comités Directivos Municipales del PAN, en el estado de Puebla.
- 2. Procedencia del registro.** La parte actora, refiere que el nueve de septiembre fue publicado en los estrados de la Comisión Organizadora del Proceso Interno, el Acuerdo por el que se declaró procedente su registro como candidata a la presidencia del Comité Municipal.
- 3. Asamblea municipal y remisión del acta.** Según la actora, el veintitrés de septiembre se llevó a cabo la Asamblea Municipal y narra que

²Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

el veinticuatro siguiente, su presidente remitió vía correo electrónico a la Secretaría de Fortalecimiento Interno Nacional e Identidad del Partido, el acta en la que resultó electa como presidenta del Comité Municipal.

4. Publicación de resultados. A dicho de la actora, el veinte de octubre fue publicada por estrados electrónicos del Partido, la providencia en la que se ratificaron los resultados de las asambleas municipales³, a excepción del Comité Municipal.

5. Juicio de inconformidad CJ/JIN/154/2022. Inconforme con la providencia SG/124-16/2022, la actora interpuso un medio de defensa intrapartidista.

6. Resolución intrapartidista. El ocho de noviembre, la Comisión de Justicia del PAN, resolvió lo relativo al juicio de inconformidad, para el efecto de que se recalendarizaran las fases restantes hasta la celebración de la Asamblea municipal de Chichiquila, Puebla.

7. Juicio de la Ciudadanía. El treinta de noviembre, el Comité Directivo Estatal del PAN, mediante cédula de publicitación informó sobre la presentación de un medio de impugnación, en contra de la omisión de cumplimiento del CJ/JIN/154/2022.

8. Recepción del medio de impugnación. El ocho de diciembre a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, las constancias que integran el presente juicio.

9. Acuerdo de Turno. En esa misma fecha, la otrora Magistrada Presidenta ordenó turnar el presente asunto a la ponencia a su cargo, y por consiguiente, el doce siguiente, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción del mismo.

10. Acuerdo de vista al Pleno. En su oportunidad, la Magistrada Ponente puso las constancias de mérito a vista del Pleno de este Organismo Jurisdiccional, para que determinara lo conducente.

³ Lo que se estableció en la providencia SG/124-16/2022.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción III, 339, fracción XIII, 340, fracción I, 341 y 353 bis del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, bajo el rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***⁴, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer el presente juicio, a efecto de establecer su procedencia y la autoridad que debe resolver el mismo.

Lo anterior es así, toda vez que la materia del presente Acuerdo Plenario, es determinar si el medio impugnativo promovido por la actora debe ser del conocimiento de este Tribunal local o de la autoridad que tiene la competencia de origen para resolverlo.

Por ello, ésta es una cuestión que, al no tratarse de mero trámite, es propia de la actuación colegiada de este Tribunal Electoral, en aras de privilegiar el mejor derecho al acceso a la justicia de la incoante, lo cual implica también, el desahogo de la cadena impugnativa establecida para tal efecto.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO.

Como ya fue asentado en el capítulo de antecedentes, la inconforme promovió el Juicio de la Ciudadanía, en contra de la omisión de las señaladas como responsables de dar cumplimiento a la resolución intrapartidista CJ/JIN/154/2022, en la cual se estableció sobre la próxima celebración de la asamblea correspondiente a Chichiquila, Puebla.

En ese sentido, resulta pertinente establecer que, al tratarse de una elección interna del partido político, en específico la relacionada con la

⁴ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

elección de quienes integrarían los Comités Directivos Municipales, las reglas que rigieron dicho proceso fueron establecidas en la convocatoria correspondiente y sus normas complementarias.

Por lo que, cuando se trata de un medio de impugnación en contra de las determinaciones relacionadas con el proceso partidista, la autoridad competente para resolver los recursos es la Comisión de Justicia, tal y como lo establece el numeral 77 de las normas complementarias relativas a la elección del Comité Directivo de Chichiquila, Puebla.

Bajo esa tesitura, si bien es cierto, la incoante presentó su escrito de demanda ante este Tribunal con la finalidad de que conociera sobre una posible omisión de las autoridades señaladas como responsables, también lo es que, la autoridad que resolvió el juicio de inconformidad del que ahora se alega un incumplimiento, fue la referida Comisión y por tanto resulta ser **la autoridad idónea para pronunciarse sobre el supuesto incumplimiento de su sentencia, ello, al ser quien debe encargarse de la ejecución de la misma.**

Por consiguiente, al no haberse agotado la cadena impugnativa en el asunto planteado por la incoante, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia, a efecto de que emita la resolución que en derecho corresponda.

Aunado a que, el reencauzamiento del medio de impugnación no ocasiona una merma en prontitud para resolver el presente asunto, toda vez, que la Comisión es quien cuenta con la información necesaria sobre la resolución que emitió, y quien tiene facultades para velar sobre su cumplimiento.

En ese sentido, como se ha señalado, lo consiguiente es remitir a la Comisión el presente asunto para que sea quien lo conozca y resuelva los agravios esgrimidos por la parte actora.

Lo anterior, sin que este Tribunal prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la demanda, puesto que ello le corresponde a la Autoridad de Origen al conocer sobre la controversia que

ahora se estudia. Ello con sustento en la jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**⁵

Finalmente, para cumplir lo ordenado por este Tribunal electoral, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, para que, previa copia certificada, remita de forma inmediata a la Comisión la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal:

IV. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. No ha lugar a conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. SE REENCAUZA el presente asunto a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos de lo establecido en el apartado tercero del presente acuerdo.

TERCERO. Se **INSTRUYE** a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, para que lleve a cabo las diligencias encomendadas.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Y CÚMPLASE.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado en Funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**


**ISRAEL ARGÜELLO
BOY**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFÍNA MONTIEL RODRÍGUEZ